

RESOLUCIÓN No. 236 DE 14 DE AGOSTO DE 2026

“Por la cual se corrige la publicación del proceso de Selección por Licitación Pública JBB-LP-003-2026, cuyo objeto es “46-11-7992-Ejecutar el Manejo Integrado de Plagas y Enfermedades en la Ciudad De Bogotá”

LA DIRECTORA GENERAL DEL JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto 646 de 2025, en su calidad de ordenadora del gasto, la Resolución No. 017 de 2020, así como la normatividad vigente especialmente, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el Jardín Botánico José Celestino Mutis mediante la Resolución No. 227 de cinco (5) de agosto de 2026, ordenó la apertura del proceso de selección bajo la modalidad de Licitación Pública No. JBB-LP-003-2026, el cual tiene como objeto ***“46-11-7992-EJECUTAR EL MANEJO INTEGRADO DE PLAGAS Y ENFERMEDADES EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ”***.

Que, de acuerdo con lo estipulado en los estudios y documentos previos del proceso, el contrato resultante del proceso de selección corresponde a la modalidad de obra.

Que, el presupuesto oficial estimado será hasta por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$574.999.456)** incluido IVA, todos los impuestos, gastos, contribuciones y costos directos e indirectos que conlleve la celebración y ejecución del contrato, por el sistema de precios unitarios y a monto agotable, de modo que el proceso se adjudicará por el valor del presupuesto oficial.

Que al verificar en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II, la configuración del proceso, se evidenció que fue cargado por el módulo de licitación pública, cuando debió haber sido cargado por el módulo de licitación pública de obra.

La diferencia entre los dos módulos radica en que, en el módulo de licitación pública solo contempla un espacio en donde los proveedores cargan la información habilitante jurídica, técnica y financiera e inclusive la oferta económica, mientras que en el módulo de licitación pública de obra, atendiendo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1882 de 2018, la plataforma tiene dos

RESOLUCIÓN No. 236 DE 14 DE AGOSTO DE 2026

“Por la cual se corrige la publicación del proceso de Selección por Licitación Pública JBB-LP-003-2026, cuyo objeto es “46-11-7992-Ejecutar el Manejo Integrado de Plagas y Enfermedades en la Ciudad De Bogotá”

espacios virtuales, uno correspondiente al sobre uno (1) habilitante donde se cargan los documentos jurídicos, técnicos y financieros y el sobre dos (2) que corresponde a la información de la propuesta económica. Dicho sobre dos (2), solo puede abrirse y conocerse su contenido, posterior a la evaluación jurídica, técnica y financiera.

Sobre el particular, al haber configurado el proceso como licitación pública y no como de licitación pública de obra, no existe la posibilidad de contar con el sobre dos (2), razón por la cual, en el presente caso, procede sustituir o reemplazar el módulo en la plataforma y trasladar la información que se había alojado en el módulo de licitación pública, al módulo de licitación pública de obra, retrotrayendo los términos del proceso hasta el momento de la publicación de los documentos previos.

Que, en consecuencia, con el fin de garantizar los principios que rigen la Contratación Estatal, resulta necesario disponer a la cancelación del proceso de selección por licitación pública JBB-LP-003-2026 en la plataforma SECOP II y retrotraer el proceso a la etapa de publicación de los documentos previos en la misma plataforma, en el módulo de licitación pública de obra.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, estipula los principios del derecho administrativo que *“en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*.

En el mismo sentido el artículo 41 de la misma Ley decreta: *“Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”*.

Por su parte el artículo 45 del mismo cuerpo normativo, dispone lo siguiente: ***“ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio***

RESOLUCIÓN No. 236 DE 14 DE AGOSTO DE 2026

“Por la cual se corrige la publicación del proceso de Selección por Licitación Pública JBB-LP-003-2026, cuyo objeto es “46-11-7992-Ejecutar el Manejo Integrado de Plagas y Enfermedades en la Ciudad De Bogotá”

o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

De igual forma, el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, establece que la contratación estatal tiene como fin: *“La continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”.*

Que en virtud del artículo 23 de la Ley 80 de 1993, las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

Por su parte, el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 establece: *“DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio”.*

Que, sobre la noción de error de forma, como sustento que da lugar a adoptar la presente decisión administrativa, el H. Consejo de Estado señaló en Sentencia 11001-03-25-000-2016-00019-00 Sala Plena Sección Segunda del 23 de marzo de 2017:

“(…) Al respecto se ha podido establecer que existen formalidades sustanciales y no sustanciales, siendo las primeras aquellas con la capacidad de enervar la presunción de legalidad que se predica de los actos administrativos. Estas formalidades se caracterizan por ser mecanismos que garantizan los derechos de los afectados y aseguran que la decisión adoptada se de en un sentido y no en otro. (...) Al amparo de las reglas jurisprudenciales expuestas se puede concluir “que si bien constituye causal de nulidad (no del procedimiento sino de los actos definitivos) el haber sido expedido de forma irregular, no toda omisión de formalidades y trámites da lugar necesariamente a la ilegalidad del acto. Al efecto se ha elaborado la teoría de las formalidades y procedimientos sustanciales o no

RESOLUCIÓN No. 236 DE 14 DE AGOSTO DE 2026

“Por la cual se corrige la publicación del proceso de Selección por Licitación Pública JBB-LP-003-2026, cuyo objeto es “46-11-7992-Ejecutar el Manejo Integrado de Plagas y Enfermedades en la Ciudad De Bogotá”

substanciales o accidentales en el sentido de que sólo en los casos en que las formalidades y procedimientos puedan calificarse de substanciales, su omisión dará lugar a la ilegalidad del acto (...).

Debe precisarse que no siempre que al proferirse los actos administrativos se desatiendan los requisitos formales se puede predicar la existencia de la nulidad de estos. Para dichos efectos la formalidad inobservada debe ser sustancial, esto es, aquella que de omitirse tiene la capacidad de alterar la transparencia del trámite, es determinante para la existencia del acto o para el resultado de la decisión definitiva (...).”

La doctrina respecto de los vicios de forma ha sostenido lo siguiente: “*El saneamiento de actos anulables es factible cuando el vicio del acto no es muy grave (Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3, El Acto Administrativo, Ed. Macci, Buenos Aires, 1979, pág. XII 11) o se trata de irregularidades menos graves (Enrique Sayagues Laso, Tratado de Derecho Administrativo, Montevideo 1974, Tomo I, pág. 512).*” Tal convalidación, por lo contrario, no es posible en los eventos de falta de algunos de sus elementos esenciales, por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos (Sayagués Laso, *ibidem*, pág. 513 y 514).

Por otra parte, el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto del principio de eficacia, establece lo siguiente: “*Principios. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, dilaciones a retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procure de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*”

En igual sentido se pronunció el Consejo de Estado al resolver un Recurso Extraordinario de Súplica, de fecha 15 de junio de 2004, Radicación N° 1998-0782: “En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante coma vulneradas, se precise que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración Pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre

RESOLUCIÓN No. 236 DE 14 DE AGOSTO DE 2026

“Por la cual se corrige la publicación del proceso de Selección por Licitación Pública JBB-LP-003-2026, cuyo objeto es “46-11-7992-Ejecutar el Manejo Integrado de Plagas y Enfermedades en la Ciudad De Bogotá”

sentado que, frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no saneable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar o remediar el acto viciado o defectuoso.

En tal sentido, dicho error se constituye como un vicio de forma o procedimiento, consistente en la publicación del proceso de selección mediante la opción de licitación pública y no por la de licitación pública de obra, según lo contemplado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II. Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de un vicio que no conlleva a la nulidad del proceso y en procura que el proceso logre su finalidad, la Entidad procede a sanear el obstáculo de forma presentado.

De acuerdo con el procedimiento establecido en el SECOP II, una vez se determine la necesidad de sustituir el proceso de selección que se venía adelantando, no resulta posible trasladar ni contabilizar, dentro del nuevo proceso de **Licitación Pública de Obra JBB-LP-003-2026**, los términos que hubieren transcurrido en el trámite anterior.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la plataforma SECOP II, estructura cada proceso de contratación de manera independiente y asigna a cada uno su propio expediente electrónico, cronograma, etapas y fechas para el desarrollo de las diferentes actuaciones. En efecto,

Colombia Compra Eficiente señala que el cronograma constituye un elemento propio del proceso y que las fechas allí establecidas rigen las actuaciones que pueden adelantarse dentro de este.

En consecuencia, la sustitución del proceso implica que el nuevo trámite debe ser creado y configurado de manera independiente en la plataforma SECOP II, con el correspondiente cronograma y con el cumplimiento de los términos aplicables a la modalidad de selección que se adelante. Por tanto, **los tiempos transcurridos en el proceso que se sustituye no pueden acumularse ni imputarse al nuevo proceso**, pues corresponden a un expediente y a un procedimiento de selección diferente. Así mismo, cabe resaltar que los documentos previos que se publicarán no sufren variación y su contenido original se mantiene.

Así las cosas, una vez efectuada la sustitución, será necesario **volver a contabilizar íntegramente los términos correspondientes al nuevo proceso de Licitación Pública de Obra**, a partir de la publicación y de los hitos que correspondan conforme al cronograma que se establezca para este. Esto garantiza, además, que los interesados cuenten con la totalidad de los términos

RESOLUCIÓN No. 236 DE 14 DE AGOSTO DE 2026

“Por la cual se corrige la publicación del proceso de Selección por Licitación Pública JBB-LP-003-2026, cuyo objeto es “46-11-7992-Ejecutar el Manejo Integrado de Plagas y Enfermedades en la Ciudad De Bogotá”

previstos para cada una de las etapas del procedimiento y que el desarrollo del proceso se encuentre debidamente soportado en el expediente electrónico correspondiente.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sanear el proceso de selección por Licitación Pública que tiene por objeto: **“46-11-7992-EJECUTAR EL MANEJO INTEGRADO DE PLAGAS Y ENFERMEDADES EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ”**, en el sentido de retrotraer el mismo hasta la etapa de publicación de los documentos previos, para lo cual es necesario modificar el cronograma del proceso, dejando sin efecto la Resolución No. 227 del cinco (5) de agosto de 2026, que ordenó la apertura del proceso de selección bajo la modalidad de Licitación Pública No. JBB-LP-003-2026.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública el proceso de selección por licitación pública No. JBB-LP-003-2026, cuyo objeto consiste en: 46-11-7992-EJECUTAR EL MANEJO INTEGRADO DE PLAGAS Y ENFERMEDADES EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en la plataforma SECOP II el proceso de selección por licitación pública que tiene por objeto: **“46-11-7992-EJECUTAR EL MANEJO INTEGRADO DE PLAGAS Y ENFERMEDADES EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ”**, sustituyendo el módulo de “LICITACIÓN PÚBLICA” por el de “LICITACION PÚBLICA DE OBRA”, trasladando a este la información del proceso, sin que sufra variación en su contenido, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: SUSTITUIR el proceso de selección JBB-LP-003-2026, por el JBB-LP-005-2026, dado el fundamento expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Informar a los interesados en participar en el proceso de selección, a través de mensaje público en la plataforma SECOP II, sobre el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: publicar el presente acto administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II.

RESOLUCIÓN No. 236 DE 14 DE AGOSTO DE 2026

“Por la cual se corrige la publicación del proceso de Selección por Licitación Pública JBB-LP-003-2026, cuyo objeto es “46-11-7992-Ejecutar el Manejo Integrado de Plagas y Enfermedades en la Ciudad De Bogotá”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto no proceden recursos.

ARTÍCULO OCTAVO. - VIGENCIA: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto de 2026.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. Claudia G".

MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora General Jardín Botánico José Celestino Mutis

Elaboró: Luis Ernesto Ramírez Luna. Abogado Oficina Jurídica

A small handwritten signature in black ink.

Revisó / Aprobó: Laura Paola Amaya Ibarra. Jefe Oficina Jurídica

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura".